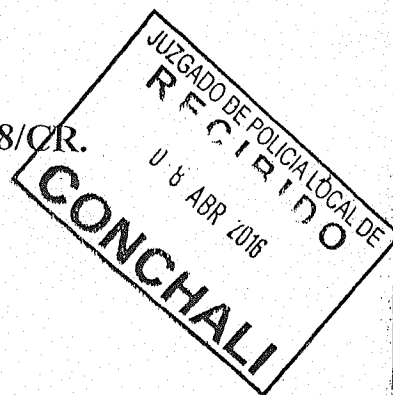


Ciento treinta y seis 136

CAUSA N° 40.738/CR.



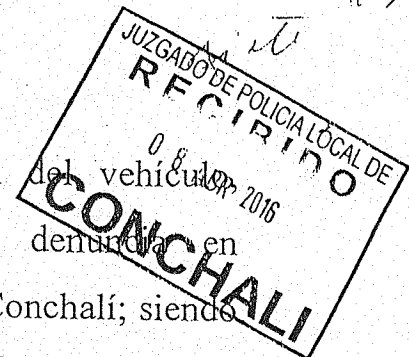
CONCHALI, Miércoles 16 de diciembre de 2015.

VISTOS:

1º) La denuncia de fojas 25 por infracción a la Ley 19.496, deducida por don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor, ambos con domicilio en Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, cuyo nombre de fantasía es HIPER LIDER, Rol N° 76.134.941-4, representada legalmente por Rodrigo Cruz Matta, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Eduardo Frei Montalva N° 8301, comuna de Quilicura, Región Metropolitana. Expone, que con fecha 07 de marzo de 2014, el consumidor don José Wladimir Mella Cárdenas, ingresó con su vehículo marca KIA, modelo Morning EX 1.1, numero de motor G4HGAPO19021M, color rojo escarlata, año 2010, placa patente CRJB-11-7, al estacionamiento de la denunciada ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., que dispone en forma exclusiva para sus clientes en Av. Independencia 4142, Conchalí, con la confianza que estaría en buen resguardo, mientras realizaba sus respectivas compras en el establecimiento señalado. Luego de realizar dichas compras, de las que da cuenta la boleta N° 000546547148; don José Wladimir Mella Cárdenas, aproximadamente a las 20:37 horas, se dirigió a su vehículo. Sin embargo, al llegar al lugar se percata que el automóvil ya no se encontraba allí, sino que había sido robado, precisando además que en su interior tenía diversas especies, a saber: documentos del Sr. Mella y su señora, dinero en efectivo, tarjetas bancarias, dos teléfonos celulares marca Samsung Galaxy y las llaves del domicilio. Acto seguido, el afectado se dirigió inmediatamente al Servicio al Cliente del Supermercado, con la finalidad de estampar un reclamo en el libro correspondiente, concurriendo además a la oficina del jefe de seguridad del establecimiento el Sr. Gonzalo Pérez Lagos, quien supuestamente reviso las grabaciones de las cámaras de seguridad del lugar.



Ciento treinta y 137



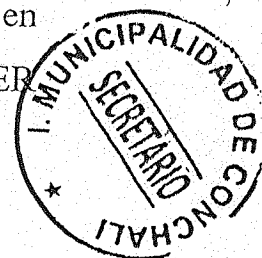
sin obtener mayor información acerca de la sustracción del vehículo, efectuando posteriormente el consumidor la pertinente denuncia en Carabineros de Chile, específicamente en la 5ª Comisaría de Conchalí; siendo recepcionado el parte denuncia N° 831, por la Fiscalía Local Centro Norte de Santiago. Hace presente, que según consta en detalle de transacciones emitido por la Autopista Vespucio Norte, el vehículo del Sr. Mella se encontraba circulando por dicha autopista el día 07 de marzo a las 21:34 horas, en sentido Oriente, información que fue recabada por el pórtico N° 11 de la autopista concesionada. Por lo anterior, el consumidor afectado concurre a las dependencias del Servicio estampando su reclamo N° 7477749, de fecha 09 de marzo de 2014, según consta en formulario que se acompaña en el tercero otrosí, del cual se dio traslado a la denunciada, quien respondió de manera insatisfactoria para las pretensiones del consumidor.

2º) Los hechos descritos constituyen una infracción a los artículos 3 inciso 1, letra d), 12 y 23 inciso 1 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando que se apliquen las sanciones contempladas en el artículo 24 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, a saber, siendo estas de 50 UTM por cada una de las infracciones cometidas por la parte denunciada.

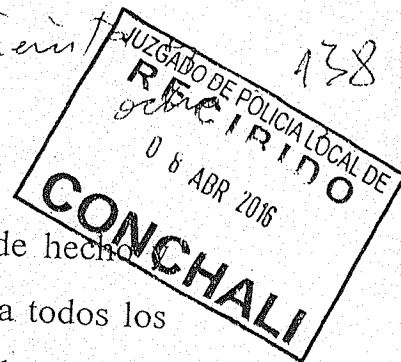
3º) La notificación de fojas 43.

4º) A fojas 48 se presenta excepción de previo y especial pronunciamiento, evacuándose el respectivo traslado a fojas 61, rechazándose por el tribunal las excepciones opuestas a fojas 65 vuelta. Excepciones opuestas en el comparendo de estilo del día 24 de junio, el que se suspende y se fija nueva audiencia para el día 31 de julio, todo a petición de SERNAC.

5º) A fojas 57, deduce querella infraccional don Manuel Antonio Gutiérrez Martínez, abogado, domiciliado en Nueva de Lyon 145, oficina 1203, Providencia en presentación convencional de don José Mella Cárdenas, RUT N° 14.044.384-0, domiciliado en Monterrey 2801, departamento 1324, Conchalí y además deduce la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER



WR



LIMITADA, ya individualizada, de acuerdo a los antecedentes de hecho derecho expuestos, los que el Tribunal tiene por reproducidos para todos los efectos legales de la presente sentencia, solicitando se condene al demandado a pagar al actor la suma de \$4.000.000 (cuatro millones de pesos) por concepto de daño emergente y la suma de \$3.000.000, por concepto de daño moral, fundado en los hechos y disposiciones legales que indica, más intereses, reajustes y las costas.

6°) La notificación de fojas 70.

7°) La continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba de fojas 79 y 120, celebrado con fecha 2 de septiembre de 2014 y 3 de octubre 2014, respectivamente.

8°) Los descargos formulados a fojas 73.

9°) Llamadas las partes a conciliación ésta no se produjo.

10°) La prueba rendida que consta en autos.

11°) Los oficios solicitados y su desistimiento de fojas 133.

12°) Se trajeron los autos para fallar.

CONSIDERANDO:

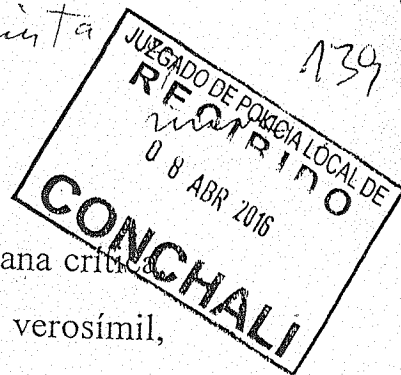
I.- RESPECTO DE LA TACHA.

1.- Que, el demandado a fojas 80, tachó al testigo del actor, doña Jocelyn del Carmen Marcos Calderón, por la causal del artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que la testigo, señala que José Mella Cárdenas es su marido.

2.- Que, la demandante, evacuando el traslado de la tacha, solicita el rechazo porque que el Tribunal debe apreciar la prueba testimonial de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por lo que resulta improcedente invocar esta causal, además se trata de un testigo que la jurisprudencia ha consagrado como testigo necesario, siendo la única persona citada a deponer, siendo su declaración indispensable para la resolución del conflicto.

Que, respecto de la tacha del artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, debemos tener presente lo establecido en el artículo 14 de la Ley 8.287, en relación a que la apreciación de la prueba y demás antecedentes





que se agreguen al juicio, se efectúa de acuerdo a las reglas de la sana crítica, razón por la que la declaración efectuada por el testigo es veraz y verosímil, por lo que el Tribunal rechazará la tacha interpuesta, ya que las reglas de la sana crítica importan una valorización de las probanzas de acuerdo a las razones jurídicas, simplemente lógicas, científicas, técnicas o de la experiencia y ellas no se relacionan en caso alguno con las reglas de ponderación de la prueba del Código de Procedimiento Civil.

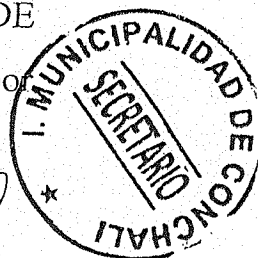
II.- RESPECTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS

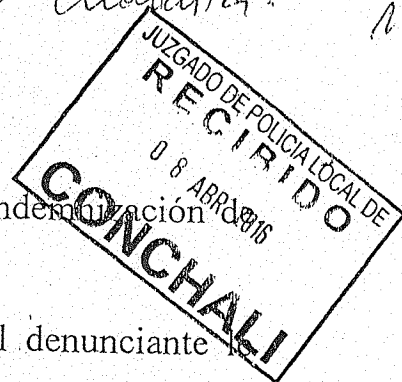
1.- Que, de los documentos acompañados por la querellante y demandante civil, han sido objetados por la demandada los siguientes: 1) fojas 86, hoja manuscrita por don José Mella, en la que consta el reclamo por el robo de su vehículo el día 07 de marzo de 2014, consignada en la página N° 302, del libro de reclamos, toda vez que se trata de una simple fotocopia que no está autorizada ni legalizada ante notario por lo que no consta su autenticidad y veracidad; 2) fojas 87 y 88, por tratarse de fotocopias simples; 3) 89 a 91, por tratarse de instrumentos privados emanados de terceros ajenos al juicio y si legalizar ante notario público; 4) 98 a 100, por tratarse de instrumentos que no guardan relación con los hechos denunciados y 5) de fojas 101 a 106 de autos, por tratarse de fotocopias de instrumentos públicos sin las formalidades de autenticación.

Que, las objeciones serán rechazadas por cuanto la falta de integridad o falta de formalidades importa en estricto rigor cuando el instrumento sea parcial o incompleto materialmente, cuestión que en los mismos no ocurre y todos estos instrumentos permiten al Tribunal ponderar los hechos de autos, de mejor forma y permiten el esclarecimiento de los hechos y el perjuicio provocado con los mismos.

III.- RESOLUCION ASPECTO INFRACCIONAL Y DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

PRIMERO: Que, los autos se iniciaron por denuncia deducida por don Juan Carlos Luengo Pérez, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA representada legalmente por





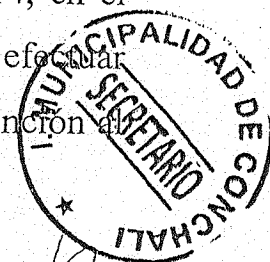
Rodrigo Cruz Matta, a la que se agrega demanda civil de indemnización por perjuicios de fojas 57.

SEGUNDO: Que, la infracción se hace consistir en que al denunciante le robaron su vehículo placa patente CRJB-11-7, desde el estacionamiento del Supermercado LIDER, ubicado en Avenida Independencia N° 4142 de Conchalí, por lo que la denunciada no ha dado cumplimiento a las normas existente. Específicamente a lo establecido en los artículos 3 inciso 1, letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

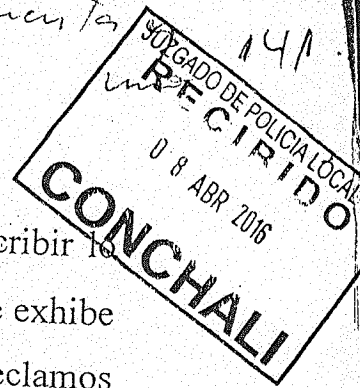
TERCERO: Que, en su escrito de contestación la denunciada y demandada expone que su mandante no cobra ningún precio o tarifa por el estacionamiento, de tal manera que no puede el actor fundar sus pretensiones en la Ley 19.496, al no tener la calidad de consumidor, estando abiertos los estacionamientos a toda clase de vehículos, sin que sea requisito para uso de los mismos la realización de una compra en el establecimiento. Además, el estacionamiento obedece únicamente al cumplimiento de la normativa de urbanismo y construcción, por lo que en ningún caso es proveedora del servicio de estacionamiento. Agrega, que la boleta de compra parece a nombre de Jocelyn Marcos Calderón, de modo que el denunciante no ha acreditado siquiera haber concurrido al establecimiento, además señala que no le consta que el robo haya ocurrido, y de haber tenido lugar que este se haya perpetrado en los estacionamientos del supermercado. Por lo demás, cumplen con la obligación de seguridad y proporcionan guardias y cámaras de vigilancia, no recayendo así la responsabilidad del robo en su representada.

CUARTO: Que, llamadas las partes a conciliación esta no se produjo y como para que exista responsabilidad civil es indispensable acreditar la responsabilidad contravencional del querellado, el Tribunal procederá a analizar las pruebas rendidas y la legislación aplicable al caso.

QUINTO: Que, la parte demandante rindió prueba testimonial en la que la testigo declaró que el robo del vehículo, fue el 07 de marzo de 2014, en el Supermercado Líder mientras acompañaba a su marido y después de efectuar unas compras al volver al vehículo, éste no estaba. Se dirigieron a atención al



Cinco cuarenta

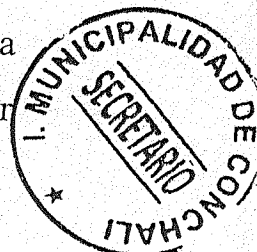


cliente y ahí llamaron al supervisor, entregándoles un libro para describir lo sucedido y ahí se llamó a carabineros, que la hoja manuscrita que se le exhibe corresponde a la realizada por José Mella y corresponde al libro de reclamos del Líder y en cuanto a la boleta, es la que corresponde a las cosas que compraron, señala que habían guardias de seguridad, quienes al informar lo sucedido, se comportaron tranquilamente.

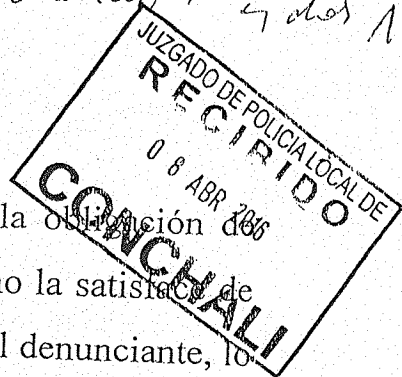
SEXTO: Que, la parte denunciada y demandante civil, no rindió prueba testimonial en autos.

SÉPTIMO: Que, la prueba documental rendida en esta causa consiste en aquella que rola en autos de fojas 86 a 119. De ella, se desprende la existencia de la boleta emitida por el denunciante, la que concuerda con la fecha y hora en la que se produjo el robo del vehículo. Así, efectivamente existió entre las partes una relación de la que nacen derechos y obligaciones al amparo de la Ley 19.496, independientemente que ésta señale el nombre de doña Jocelyn Marcos Calderón, ya que es usual que dentro del matrimonio sea uno el que haya proporcionados sus datos al supermercado para efectos de acumular puntos y ese tipo de beneficios que proporcionan las cadenas de supermercados para captar clientes y habiéndose acreditado el robo en la dependencias del supermercado por la testimonial más el parte de denuncia N° 331 y que consta a fojas 93 y siguientes, se desprende que efectivamente existió el robo y que fue perpetrado en los estacionamientos de la denunciada.

DOCTAVO: Que, es pertinente agregar por parte de este Tribunal, que la jurisprudencia actual, de los Tribunales Superiores, es concluyente en señalar que los establecimientos comerciales, tienen la obligación legal de contar con estacionamientos y otros servicios complementarios al giro consecuencial, los cuales pasan a ser un factor esencial para que los consumidores concurren y por tanto, forman un inseparable con el establecimiento comercial. El proveedor que tiene un estacionamiento para la entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente, por su calidad y seguridad. De este modo, y por la existencia de los guardias y cámaras de vigilancia, lo cual ha sido corroborado por la denunciada y demandada de autos, el proveedor



Veinte cráditos y dos 145



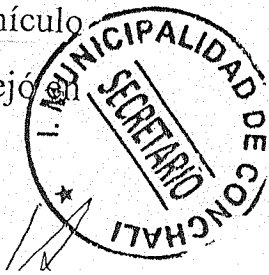
profesional, en este caso el Supermercado LIDER, acepta la obligación de custodia, de los vehículos que estacionan sus clientes, pero no la satisface de manera adecuada, toda vez que se produce el robo del auto del denunciante, lo que evidencia aún más el incumplimiento de la norma contenida en el artículo 23 de la Ley N° 19.496.

Como consecuencia, dentro del ámbito del Derecho del Consumidor y de la Ley del ramo, a saber la N° 19.496, es pertinente esperar de los proveedores de servicios de estacionamientos, sean gratuitos o remunerados, una función de garantía para el consumidor, no sólo en lo que es relativo a la persona en cuanto tal, sino también respecto de sus bienes.

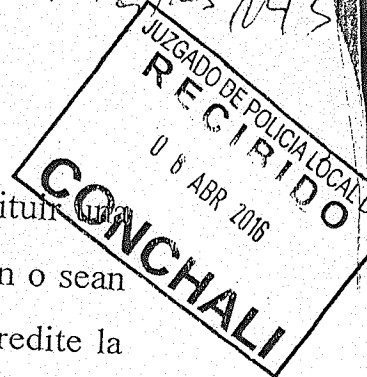
Respecto de los artículos 12° y 23° de la Ley 19.496, son normas que establecen como premisa que el solo acto de proveer bienes a los consumidores conlleva la prestación de un recinto con estacionamiento, lo cual implica que si dicho bien es objeto de un hecho ilícito, nace per se la responsabilidad de dicho proveedor al amparo de la ley.

Por su parte, el estacionamiento de autos es de propiedad del supermercado, de uso del público que concurre al supermercado a realizar gestiones propias del giro del recinto. Al supermercado corresponde velar por el correcto funcionamiento y seguridad de los estacionamientos, en tanto están dirigidos para comodidad del cliente.

NOVENO: Así las cosas, para esta sentenciadora, a estos estacionamientos de carácter gratuito les cabe tanta responsabilidad como a aquellos en que se paga precio o tarifa, por aplicación de los artículos 3, 12 y 23 de la Ley N° 19.496 y demás normas a este precepto, la Jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, y así se leen fallos en que se señala que: "Dentro del acto jurídico del artículo 2° letra a) de la Ley N° 19.496 las grandes tiendas, conjuntos comerciales y supermercados dirigen al público, se comprende la oferta de estacionamientos y demás servicios complementarios e inseparables del giro, de manera que las fallas o deficiencias en la calidad o seguridad, entre otros, de estos servicios anexos propios del acto de consumo, tal como la sustracción de un vehículo estacionado en un supermercado, producido mientras la persona que lo dejó en



Ciento cuarenta y tres 143



dicho lugar compraba en el establecimiento comercial, pueden constituir una infracción a la Ley N° 19.496 en la medida que, por un lado, se deban o sean atribuibles a negligencia del proveedor y, por otro, el consumidor acredite la existencia del acto jurídico base, oneroso, producido entre éste y el proveedor, correspondiendo su conocimiento a los juzgados de policía local.” Excelentísima Corte Suprema ha sostenido en la causa rol N° 5.225-2010 de fecha 16 de mayo del año 2011.

DECIMO: Que, la denunciada no acompañó al proceso pruebas que permitan desvirtuar los hechos denunciados y acrediten lo expuesto en sus respectivas contestaciones.

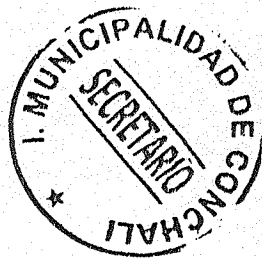
DECIMO PRIMERO: Que, las normas sobre protección de los derechos de los consumidores son de orden público económico, y por tanto garantes y proteccionistas de la parte débil en la relación de consumo.

DECIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, esta sentenciadora apreciando según las reglas de la sana crítica los antecedentes precedentemente expuestos, junto a los demás de autos, concluye que la denunciada infringió los artículos 3 inciso 1 letra d), 12 y 23 todos de la Ley N° 19.496, en la forma señalada, razón por la que será sancionada de acuerdo al artículo 24° del mismo cuerpo legal, al no otorgar el debido resguardo al vehículo placa patente CRJB-11 de propiedad del denunciante don José Wladimir Mella Cárdenas, bien mueble que estaba bajo su custodia.

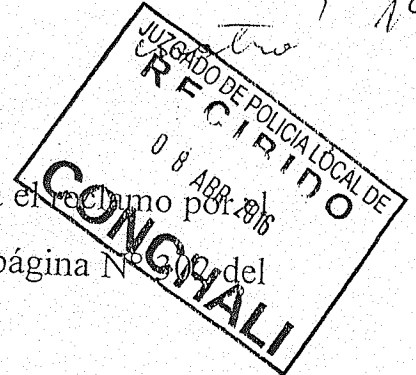
DECIMO TERCERO: Que, el artículo 24 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor establece que “Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieran señalada una sanción diferente”.

IV.- RESOLUCION DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

A) Que, la acción civil deducida por la parte de Manuel Gutiérrez Martínez y en orden a sustentarla probatoriamente, ha acompañado en autos:



Orinto anuente 7 144



1. Fotocopia Manuscrita de don José Mella en que consta el reclamo por robo de su vehículo 07 de marzo de 2014, consignada en la página N° 500 del libro de reclamos mantenido por Líder.
 2. Fotocopia ampliada de boleta de compra.
 3. Página impresa del sitio web del S.I.I, donde consta la tasación fiscal del vehículo.
 4. Comprobante de recepción de denuncia y copia de la denuncia N° 831.
 5. Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M del Servicio de Registro Civil del automóvil placa patente CRJB-11-7.
- Documentos que esta sentenciadora ha analizado en forma legal y según las reglas respectivas.

B) Que el auto robado, no fue encontrado.

C) Que, teniendo en vista el valor probatorio que se les ha asignado a los documentos acompañados y lo considerado en los números precedentes, habiéndose establecido la relación de causa a efecto propia de esta especie, y el hecho de que este tipo de indemnizaciones son en su esencia fundamentalmente reparadoras, y al tratarse del robo de un vehículo, esta sentenciadora considerara la tasación fiscal para el vehículo robado de acuerdo a la marca, modelo y año de fabricación para los efectos del pago del Permiso de Circulación para el año 2015 y los valores comerciales usuales del mismo en plaza, de acuerdo a los documentos de fojas 89 a 90 y condenará en los términos que se señalan en definitiva al demandado de autos ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., a pagar la suma que se regulará al efecto por concepto del daño directo sufrido y daño moral por las consecuencias directas e inmediatas de la angustia generada por la situación vivida respecto de los hechos acreditados.

Por estos fundamentos y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículo 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 23 de la Ley N° 18.287, de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y la Ley N° 19.496, sobre Protección de los



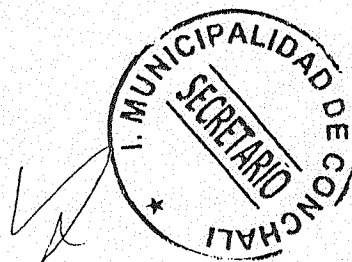
*Quinto mandado en
vicio 145*



Derechos de los Consumidores, la prueba rendida y demás antecedentes de la causa;

RESUELVO:

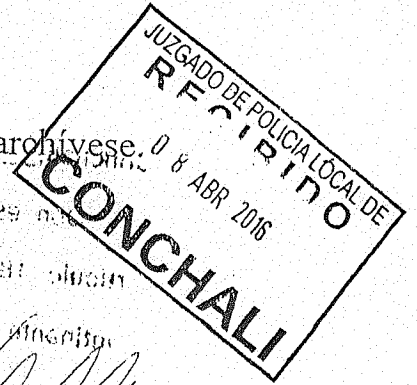
1. Que, se rechaza la tachadura interpuesta por la denunciada y demanda civil.
2. Que, se rechazan las objeciones de documentos interpuesta por la denunciada y demandada civil.
3. Que se acoge la denuncia de fojas 31 y siguientes y **se condena a la denunciada ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA.**, representada legalmente por Rodrigo Cruz Matta, ambos individualizados, **a pagar una multa de 50 UTM** (Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), con costas, por infringir lo dispuesto en los artículos 3 inciso 1, letra d), 12 y 23, todos de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, según se expresa en la parte considerativa de esta sentencia. Si la multa impuesta no fuere pagada dentro de quinto día contado desde que esta sentencia quede ejecutoriada, despáchese orden de reclusión por 15 días en contra del Representante Legal de la condenada.
4. Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 57 y siguientes, y se condena al demandado ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA representada legalmente por Rodrigo Cruz Matta, ambos individualizados, a pagar a José Mella Cárdenas, la suma de \$3.500.000, (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) por concepto de daño emergente y la suma de \$1.000.000 (UN MILLON DE PESOS) a título de daño moral.
5. Que, con el objeto de preservar la equivalencia de los valores en juego, la suma precedentemente regulada, deberá ser pagada con reajustes e intereses legales. El reajuste referido se calculará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) fijado en el mes anterior a la fecha de notificación de la demanda y el que exista en el mes anterior al pago efectivo de la deuda y, los intereses: desde que la deudora se constituya en mora y sobre el capital reajustado, con costas.



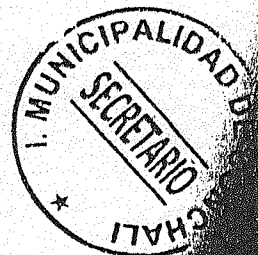
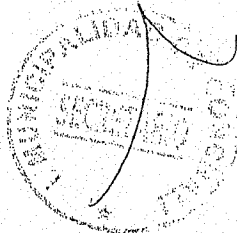
Ciento cuarenta y 146
seis

Anótese en la causa rol N°40.738/CR.

Notifíquese personalmente o por cédula y en su oportunidad, archívese.



PRONUNCIADA POR DONA ADELA FUENTEALBA LABBE, JUEZA
TITULAR DEL JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE CONCHALI,
AUTORIZA LA SECRETARIA ABOGADA DOÑA MONICA MUÑOZ
BUSTOS.



C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

A fojas 174 y 175: téngase presente.

VISTOS:

Se confirma la sentencia apelada de dieciséis de diciembre de dos mil quince, escrita a fojas 136 y siguientes, con costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-698-2016.

Pronunciada por la *Segunda Sala* de la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare e integrada por el Ministro señor Mario Rojas González y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil dieciséis, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.



CAUSA N° 40.738/CR.

CONCHALI, Viernes 02 de septiembre de 2016.

VISTOS:

Cumplase.

Anótese causa N° 40.738/CR.

Notifíquese por carta certificada.

Proveyó doña **ADELA FUENTEALBA LABBE**, Jueza Titular. Autoriza doña **MONICA MUÑOZ BUSTOS**, Secretaria Abogada.

